

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

Ref. 2020-00958.

Conforme lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia para dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese con una vigencia no mayor a un mes de expedida, certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio de 2020, de la Notaria 16 del circulo notarial de ésta ciudad, mediante la cual el ejecutante le confiere poder especial a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S.
2. Apórtese pagaré proveniente de los demandados legibles, como quiera que el allegado con libelo de la demanda se hace inentendible.
3. Indíquese de igual forma, conforme al postulado normativo en cita, en los hechos del libelo introductor, el valor del capital de cada una de las cuotas a pagar tanto en U.V.R como su equivalente en pesos a la fecha de presentación de la demanda, junto con el valor de los intereses de plazo causados y liquidados en cada una de las cuotas, teniendo en cuenta para ello, la proyección y/o plan de pagos con la que cuente la entidad demandante.
4. En concordancia con lo anterior y acorde con lo señalado en el numeral 3º del citado artículo, adecúese las pretensiones de la demanda.

Para el efecto de la subsanación, deberá tener en cuenta el ejecutante, por ningún motivo el número de UVR debe aumentar, por el contrario deberá disminuir a medida que se vaya amortizando el crédito de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional y la Ley. Porque las UVR por su naturaleza de unidades de cuentas aplicables a los créditos para vivienda, no pueden aumentar; pues que de ser así, se estaría capitalizando intereses contraviniéndose con ello la Constitución, las decisiones jurisprudenciales y la ley.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese las copias de rigor.

Notifíquese, ()

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 10 del 25-02-2021 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
<i>SM</i> YESID ALFONSO MORA TELLEZ Secretario

ym